

racion de la República Dominicana á los Estados Unidos de América: y 2º las dos quintas partes de las tierras públicas del Estado.

Art. 22. En el caso de que la incorporacion de la República Dominicana á los Estados Unidos de América no se lleve á efecto, quedarán afectadas exclusivamente, para la cancelacion de la deuda consolidada, las tierras públicas en general y una parte de los derechos de importacion y exportacion, que será fijada por disposicion ulterior; y para la cancelacion de la deuda extranjera, serán afectadas aquellas rentas que se hubiesen establecido por los contratos respectivos, ó las que se creyeren necesarias y suficientes en virtud de nuevos convenios.

Art. 23. El Ejecutivo, por un reglamento de administracion pública establecerá la manera como debe efectuarse el pago de la deuda, y las acreencias que deban tener prelacion en el pago; debiendo tenerla ante todo, aquellas que provengan por sueldos, pensiones ó recompensas de los servidores del pais.

Art. 24. La presente ley deroga todas las disposiciones y decretos que le sean contrarios, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor de la República, á los 21 dias del mes de Abril de 1871, 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario, E. Coen.

Ejécútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, el dia 22 del mes de Abril de 1871, año 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Ricardo Curiel.

Núm. 1190.—LEY sobre el derecho de patente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesion ó industria alguna en el territorio de la República, sin haber antes obtenido la correspondiente patente, salvo las excepciones que establece esta ley; debiendo satisfacer esta contribucion conforme á la clasicacion y tarifa anexas.

Art. 2º Los esposos que, viviendo hajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará inscrita en los registros del funcionamiento que despache la patente.

Art. 4º La Patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Queda autorizado el pacotillaje por los campos, es decir: el detalle de mercancías y otros efectos, debiendo los que hagan este tráfico obtener la correspondiente patente.

Art. 6º Se reputarán vagos: los individuos de cualquiera clase que, saliendo á las afueras de las poblaciones, ó dentro de ella, trataren ó compraren frutos ó productos conducidos de los campos al mercado, sea esto por su cuenta ó de otros.

Los agentes de policía cuidarán del estricto cumplimiento de este artículo, denunciando á la autoridad competente la infraccion, á fin de que sean castigados conforme á la ley de vagos vigente. Esta denuncia puede efectuarla tambien cualquier ciudadano, en defecto de dichos agentes de policía.

Los que vengán de los campos á las poblaciones á efectuar sus ventas y compras, serán libres de dirigirse donde mejor les convenga, quedando absolutamente prohibido el abuso de conducirlos á determinadas casas. Los infractores serán castigados con una multa de \$10 á \$50 segun los casos; y siendo insolventes á tantos dias de prision cuanto represente el tipo de la multa.

Art. 7º Los alambiqueros tienen facultad de vender por mayor y por galones, el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 8º Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado ántes de obtener una patente á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

CAPITULO II.

Art. 9º Una comision compuesta del presidente del Ayuntamiento, el síndico, un comerciante nombrado por el Ayuntamiento y el oficial mayor del Ministerio de Hacienda, en la Capital, harán inmediatamente una visita general á fin de hacer constar y clasificar segun sus categorias, los establecimientos sujetos á patente, así como las demas profesiones ó industrias.

§ 1º En las Provincias, Distritos y comunes harán estas funciones el presidente del Ayuntamiento, el síndico, el administrador de hacienda y un comerciante nombrado por el Ayuntamiento.

§ 2º En las poblaciones donde no haya Ayuntamiento, el Alcalde, el síndico el subdelegado de hacienda y un ciudadano nombrado por el Alcalde, llenarán las predichas formalidades.

Art. 10. Los Ayuntamientos, y donde no los haya el Alcalde, abrirán una matrícula donde inscribirán por grémios los establecimientos clasificados. Todo el que despues de efectuada la visita de verificacion, abriere un establecimiento ó deseara ejercer alguna profeson ó industria sujeta al derecho de patente, deberá hacer su declaracion á fin de que sea inscrito en el registro de matrícula.

§ 1º A los ocho dias de efectuada la visita, deberá estar terminado el registro de matrícula, que será depositado en la secretaría del Ayuntamiento durante los ocho dias sub-siguientes, á fin de que todo el que se crea mal clasificado pueda hecer sus observaciones á la comision. Si los reclamos hechos fuesen considerados justos, la comision hará en la matrícula las variaciones correspondientes.

§ 2º Cerrada en la segunda octava la matrícula, la comision formulará tres estados iguales, y remitirá uno á la Cámara de Cuentas, uno al administrador de hacienda y el último al Ministro de Hacienda.

§ 3º De las inscripciones ó variaciones hechas en la matrícula posteriormente á la remision de los estados, se remitirán copias conforme á las indicadas en el párrafo segundo.

§ 4º La patente se expidirá por semestres adelantados, debiendo todo el que varíe ó cese de ejercer una profesion hacer su declaración al terminar el semestre, á fin de que el Ayuntamiento anote en la matrícula la materia de la declaracion.

§ 5º Todo el que ejerza una profesion ó industria sujeta al derecho de patente, de aquellas que no tengan establecimiento vi-

sible, deberá hacer una declaracion á fin de que se inscriba en la matrícula.

Art. 11. El administrador de hacienda efectuará el cobro del derecho de patente, de conformidad con la clasificacion hecha por la comision. La patente se expedirá en el papel timbrado correspondiente, anunciando el nombre del interesado, la profesion ó industria que ejerce y la cuota satisfecha.

§ 1º El valor del papel timbrado será abonado junto con el valor del derecho de patente.

§ 2º Los administradores respectivos invitarán por medio de avisos en los periódicos, á fijados en los lugares de costumbre, á todo el que ejerza profesion ó industria sujeta al derecho de patente, á fin de que concurran á su oficina á satisfacer el derecho correspondiente. Trascurrida la quincena después de dado el aviso, el administrador requerirá por medio de un empleado el pago del impuesto; y si esto no surtiere efecto, dará parte al Alcalde quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho, con las penas que establece esta ley.

§ 3º Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del perceptor del impuesto.

Art. 12. Los semestres de patente se contarán del 1º de Enero al último de Junio, y del 1º de Julio al último de Diciembre.

§ único. Hallándose el presente año avanzado, se procederá al cobro inmediato de la anualidad, sin perjuicio de que la comision efectúe la visita semestral, á fin de clasificar los establecimientos nuevamente creados.

Art. 13. Á medida que se vaya efectuando el cobro de patente, la Contaduría General de Hacienda, por medio del "Boletín Oficial", publicará semestralmente el nombre de los individuos que hayan sido clasificados, al respecto de la industria que ejerce, la importancia de la cuota, el título de la calle y el número de la casa en que aquel se encuentre establecido; á fin de que por este medio produzca sus efectos, no solo en la Capital, sino en todo cuanto se extiende el territorio de la República.

Art. 14. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al administrador de la comun para que el provéa de una copia, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 15. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la pre-

sente ley, y los que declaren ó tomaren una patente inferior á la industria ó profesion que ejerzan. En ámbos casos se librará la correspondiente patente con nueva retribucion.

Art. 16. Se entiende por especulador, todo el que compra ó vende por su cuenta frutos, maderas ó cualesquiera otros objetos de exportacion que no sean de su cosecha.

§ Se entiende por consignatario de buques, los que hacen todas las operaciones de aduanas, haciendo entradas y despachando sus papeles; no entendiéndose por ésto el derecho de vender sus cargamentos, debiendo para este caso hallarse provistos de patente de mercaderes.

Art. 17. Se prohíbe la venta de toda clase de drogas y medicinas á cualesquiera persona ó establecimiento, que no sean los autorizados por esta ley.

§ 1º En las localidades que no exista farmacia ni farmaceutico, el que desée vender medicinas ó drogas, deberá ser habilitado por resolucion de Gobierno, prévia consulta de la autoridad médica y con las condiciones y excepciones que se juzguen necesarias, ántes de que se le expida la patente.

§ 2º Los contraventores serán castigados con una multa de 50 á 100 pesos, segun los casos.

Art. 18. Los Alcaldes deberán perseguir de oficio todas las contravenciones á la presente ley, y los agentes municipales y de policía denunciárselas bajo la responsabilidad personal de unos y otros.

Art. 19. A fin de comprobar las contravenciones á la presente ley, la comision de que habla el artículo 9º efectuará una visita general en la última octava de cada semestre, y denunciara los contraventores al Alcalde para que sean aplicadas las penalidades del artículo 15.

CAPITULO III.

Art. 20. Los productos de derecho de patente entrarán en las cajas nacionales y se recaudarán en la forma que se ha dicho, por los encargados de la administracion de hacienda de cada localidad.

§ 1º Los Ayuntamientos, y donde no los haya los Acaldes, percibirán un cinco por ciento sobre el total que produzca el derecho de patente, que entregará en la caja comunal. Al efecto formularán una planilla de conformidad con sus registros y cobrarán el monto que resulte, de los perceptores del impuesto.

§ 2º De los valores cobrados, los Ayuntamientos ó Alcaldes informarán á la Cámara de Cuentas y Ministerio de Hacienda.

Art. 21. Todas las multas que se impongan en virtud de la presente ley, entrarán íntegramente en las cajas municipales.

§ único. Ninguna autoridad podrá acordar gracia ni rebaja, tanto en la clasificacion, cuanto en la percepcion de los derechos de patente, sin hacerse personalmente responsable de ella.

CAPITULO IV.

Art. 22. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se dividen en cinco clases:

1ª clase: Santo Domingo, con os pueblos adyacentes de San Cárlos y Pajarito, Puerto Plata y Santiago.

2ª clase: Azua, Moca y Samaná.

3ª clase: Seybo, Vega y San Francisco de Macorís.

4ª clase: Baní, Higüey y San Cristóbal.

5ª clase: Monte-Cristy, Cahobas, San Juan, Cotuy, Jarabacoa, Hincha, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Bagaiiana, Hato Mayor, San Rafael, San Miguel, Bánica, Guayubin, San José de las Matas, Las Matas de Farfan, Neyba, Barahona, La Victoria del Ozama y demás comunes y puestos militares.

Art. 23. La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, y se contará del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1871; quedando derogada toda otra ley ó disposicion que le sea contraria, y remitiéndose al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio de sesiones del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, á los 4 dias del mes de Mayo de 1871, año 28 de la Independencia, 9º de la Restauración y 4 de la Regeneración.—El Presidente interino, G. Bobadilla.—El Secretario, E. Coen.

TARIFA

PARA LOS DERECHOS DE PATENTE DURANTE EL
AÑO 1871.

	Clases.				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1º Gremio de armadores de buques por cada tonelada de registro.....	50	50	50	50	50
2º Alambiques, por cada punto de 60 galones... .. \$	20	20	20	20	20
Id. de 60 galones abajo, en propor- coin					
3º Billares, por cada uno... ..	20	10	10	10	0
4º Farmacias formales de 1ª... ..	10	50	0	0	0
Idem idem 2ª... ..	50	25	0	0	0
Autorizados especialmente					
5º Buhoneros, ó séase los que ejer- cen la industria de vender por las calles mercerías hojalaterías, etc. etc. . . .	8	8	5	5	5
6º Fondas ó casas de huéspedes..	40	20	0	0	0
7º Armadores de áncones ó lan- chas, que se emplean en la carga y des- carga de los buques y trasporte por los rios, por cada uno... ..	16	8	8	0	0
8º Mercaderes de efectos navales y ferreterías... ..	20	10	8	0	0
9º Almacenistas, ó séase mercade- res por mayor en mercancías y comes- tibles... ..	60	50	0	0	0
10. Tiendas mixtas,					
1ª clase: los que importan del ex- trangero y venden por pieza y al de- talle... ..	40	30	20	10	0
2ª clase: los que compran sobre la alazp segun su importancia.					
1ª escala... ..	30	20	10	8	4
2ª idem... ..	20	10	5	4	0
3ª idem... ..	10	5	3	2	0
11 Pulperos.					
1ª clase: los que importan del ex- trangero, ó compran cargamentos ypar					

	Clases.				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
tidas, vendiendo por bultos y al detalle	60	40	30	20	0
2ª clase: los que compran en la plaza segun su importancia.					
1ª escala..	20	15	8	6	2
2ª idem	10	8	6	4	0
3ª idem..	8	6	4	0	0
12 Consignaciones de buques	125	80	50	0	0
13 Especuladores que compran, venden frutos, maderas etc. que no son de su cosecha.					
1ª escala	60	30	20	10	0
2ª idem..	30	15	10	5	0
3ª idem..	10	8	5	5	0
14 Pacotilleros por los campos segun la importancia del tráfico.					
1ª escala..	30	20	10	5	0
2ª idem..	20	10	5	5	0
3ª idem	10	5	4	4	0
15 Panaderías.					
Segun su importancia.					
1ª escala..	20	10	0	0	0
2ª idem..	10	5	0	0	0
3ª idem..	5	4	0	0	0
16 Tratantes ó negociantes que compran en los campos para revender ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos, etc., segun la importancia del tráfico					
1ª escala..	30	20	10	5	0
2ª idem	20	10	5	5	0
3ª idem..	10	5	4	4	0
17 Tabaquerías formales					
1ª escala..	1ú	10	5	0	0
2ª idem	10	5	0	0	0

Dada en Palacio de sesiones del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, á los 4 dias del mes de Mayo de 1871, año 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4 de la Re-

generacion.—El Presidente interino, G. Bobadilla.—El Secretario, E. Coen.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 9 dias del mes de Mayo de 1871, año 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. Curiel.

Núm. 1191.—DECRETO del S.C. prorrogando sus sesiones legislativas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente decreto:

Considerando: que por el artículo 20 de la Constitucion, las sesiones legislativas de este Alto Cuerpo solo duran noventa dias, prorrogables treinta mas en caso necesario.

Considerando: que el Senado ántes de cerrar la sesion legislativa ordinaria, debe oír la cuenta anual prescrita por la Constitucion, y que presentará el Poder Ejecutivo.—En nombre de la República,

DECRETA:

Artículo único. Se prorrogan las sesiones legislativas por el término de treinta dias, á contar desde esta fecha.

Dado en la sala de sesiones del Senado Consultor de la República, á los 27 dias del mes de Mayo de 1871, 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 12 dias del mes de Junio de 1871, 28 de la Independencia, 8º de la Restauracion y 4º de la Regeneracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado, el Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, M. M. Gautier.